INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 250 DE 2016 CÁMARA, 02 DE 2015 SENADO

Por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RAFAEL EDUARDO PALAU

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 250 de 2016 Cámara, 02 de 2015 Senado, *por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.*

Respetado Vicepresidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 19 92, procedemos a radicar la ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 250 de 2016 Cámara, 02 de 2015 Senado, *por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.*

El proyecto de ley en mención, fue presentado a consideración del Congreso de la República, el 21 de julio de 2015 por los honorables Senadores *Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales Castillo, Ernesto Macías Tovar, Fernando Araújo, María del Rosario Guerra, Susana Correa* y *Thania Vega de Plazas* y publicado su texto en la ***Gaceta del Congreso*** número 524 de 2015. Discutido y aprobado con modificaciones en la Comisión Séptima y Plenaria del Honorable Senado de la República.

Posteriormente se designaron ponentes en la Cámara de Representantes a los honorables Representantes *Rafael Romero Piñeros, Esperanza Pinzón de Jiménez y Mauricio Salazar Peláez* quienes rindieron ponencia positiva sin modificaciones publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 317 de 2016, siendo aprobada por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 25 de mayo de 2016.

Procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente para segundo debate, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

I. **Antecedentes**

La presente iniciativa legislativa fue radicada el pasado 21 de julio de 2015 por los honorables Senadores Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales Castillo, Ernesto Macías Tovar, Fernando Araújo, María del Rosario Guerra, Susana Correa y Thania Vega de Plazas. Le correspondió el número 02 de 2015 en el Senado y se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 524 de 2015, y por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron designados para rendir informe de ponencia en primer debate, los Senadores *Eduardo Enrique Pulgar Daza, Édison Delgado Ruiz, Mauricio Delgado Martínez, Álvaro Uribe Vélez* (Coordinador).

El día 18 de noviembre de 2015 fue aprobado con modificaciones en primer debate el Proyecto de ley número 02 de 2015 Senado, posteriormente el 16 de abril del 2016 fue aprobado con nuevas modificaciones por la Honorable Plenaria del Senado de la República.

Posteriormente se designaron ponentes en la Cámara de Representantes a los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Esperanza Pinzón de Jiménez y Mauricio Salazar Peláez quienes rindieron ponencia positiva sin modificaciones publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 317 de 2016, siendo aprobada, sin modificaciones, por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 25 de mayo de 2016.

II. **Objeto y justificación del proyecto**

Esta iniciativa legislativa tiene por fin garantizar la estabilidad laboral reforzada los trabajadores que están a tres años o menos de obtener su pensión, buscando de esta manera proteger el derecho de los trabajadores a obtener una pensión.

El presente proyecto de ley encuentra su pertinencia ya que las personas en calidad de pensionados tienen una especial situación de vulnerabilidad, puesto que al terminar su contrato laboral, se ve afectada su posibilidad de cumplir con los requisitos en tiempo de servicio o semanas cotizadas para optar por la pensión de vejez, teniendo en cuenta que por su avanzada edad, su duración e incidencia en el desempleo es mayor o les es imposible volver al mercado laboral.

En Colombia existen dos regímenes de pensiones, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado al RPM debe cumplir con los requisitos de edad, 57 años si es mujer y 62 años si es hombre, y de 1.300 semanas cotizadas, mientras que el afiliado al RAIS debe acumular

un capital suficiente en su cuenta de ahorro individual para poder financiar una pensión de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) a cualquier edad.

Según las cifras del DANE para 2010, la vida laboral de los jóvenes empieza en promedio a los 24 años don de su punto más alto de participación en el mercado laboral es de los 35 a los 44 años, de los 45 años en adelante su participación empieza a disminuir, por lo cual una gran parte de la población sale del mercado laboral formal antes de la jubilación. Por tanto, una posibilidad es que estas personas entren al mercado informal donde el 26% de ellos tiene ingresos superiores a un salario mínimo, pero debido a su mayor duración en el desempleo, no alcanzan los ingresos suficientes para realizar las cotizaciones y alcanzar el número de semanas requeridas.

III. **Contenido de la Iniciativa**

Está iniciativa legislativa se compone por cuatro artículos incluida su vigencia, los cuales se explicarán a continuación:

Artículo 1º establece el objeto del proyecto de ley buscando garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada a todo servidor público nombrado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que se encuentren en situación de prepensionados.

Artículo 2°. Dispone las condiciones fácticas para acceder a la protección especial de estabilidad laboral reforzada.

Artículo 3° propone que para poder terminar una relación laboral faltando tres años o menos para obtener la pensión se debe solicitar autorización previa al Ministerio del Trabajo.

Finalmente, **el artículo 4°** señala la vigencia de la presente iniciativa legislativa.

IV. **Marco Normativo**

El artículo 48 de la Constitución Política reconoce la Seguridad Social como derecho fundamental, el cual debe ser garantizado por el Estado. Es así como el derecho a la pensión de vejez o de jubilación garantiza el disfrute de una vida digna a las personas cuando llegada la vejez y la disminución de fuerza laboral y productiva, se les dificulta la obtención de los recursos necesarios para su sustento.

El preámbulo de la constitución fija como pilar de la misma el fortalecimiento y el aseguramiento del trabajo, al mismo tiempo el artículo 25 dispone que el trabajo es un derecho y es obligación del estado su protección. Se garantiza así el derecho al mínimo vital y a la igualdad, de quienes por su condición de vulnerabilidad por su avanzada edad, no pueden acceder al mercado laboral o productivo, y se encuentran en una situación de prepensionados por edad, tiempo o semanas cotizadas.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada ha sido un derecho de desarrollo jurisprudencial, para el sector público, es así como en Sentencia T-009 de 2008, la Corte Constitucional señala: *¿Con todo,*

pese a que los derechos adquiridos deben respetarse sin lugar a discusión y las meras expectativas pueden truncarse como consecuencia de cambios de legislación o decisiones administrativas, en materia de reconocimiento de derechos pensionales la Corte Constitucional ha elaborado una sólida jurisprudencia de protección de aquellas expectativas próximas a realizarse. La jurisprudencia constitucional ha establecido una diferencia inequívoca entre las meras expectativas y aquellas expectativas legítimas y previsibles de adquisición de un derecho, para concluir que mientras las primeras no son objeto de protección constitucional, las segundas gozan de un privilegio especial proveniente de la carta¿.

Los mecanismos de protección de las expectativas legítimas de adquisición de derechos sociales se fundan en el reconocimiento de la calidad de los aspirantes. En efecto, estos mecanismos protegen las esperanzas de personas que ingresaron a trabajar con anticipación considerable, que han cotizado al sistema por lo menos la mitad de su vida laboral y han cifrado parte de su futuro en un retiro próximo, con el anhelo de disfrutar del mismo hasta una edad probable promedio. No son, pues, las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto.

Ahora bien, extender esta garantía especial a las personas vinculadas laboralmente con el sector privado, protegiendo el derecho al trabajo de las personas mayores, tiene como consecuencia la efectividad de otros derechos fundamentales para los potenciales beneficiarios como son la salud, la vida digna o el mínimo vital. Adicionalmente, la estabilidad laboral a las personas que les falte hasta un máximo de 3 años para cumplir requisitos, les permite alcanzar la edad de jubilación y cumplir adicionalmente con los requisitos de semanas establecidos en la ley.

VI. **Proposición**

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar trámite en **Segundo Debate** favorable al Proyecto de ley número 250 de 2016 Cámara, 02 de 2015 Senado, *por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepesionados.*

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2016 CÁMARA, 02 DE 2015 SENADO

Por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, de los trabajadores oficiales y de los trabajadores del sector privado que se encuentren en situación de prepensionados.

Artículo 2º. Los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, de los trabajadores oficiales y de los trabajadores del sector privado que se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos que les permitan acceder a la pensión de jubilación o de vejez, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos. En caso de que el cargo que ocupa el servidor público en calidad de prepensionado en provisionalidad sea proveído mediante concurso público de méritos, la entidad tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia la presente ley, a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos que no se encuentran en cabeza de personas que gozan de especial protección por estar en condiciones de vulnerabilidad.

Parágrafo. El trabajador que adquiera la condición de prepensionado deberá informar a su empleador tal calidad.

Artículo 3º. En aquellos casos en que medie justa causa para la terminación del contrato de trabajo se podrá dar por terminada la relación laboral, siempre y cuando que se haya solicitado autorización previa del Ministerio de Trabajo, momento en el cual cesará la protección especial de estabilidad reforzada laboral a que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

INFORMACIÓN & SOLUCIONES

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2016 CÁMARA, 02 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentran en situación de prepensionados.

(Aprobado en la Sesión del día 25 de mayo de 2016 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 32).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, de los trabajadores oficiales y de los trabajadores del sector privado que se encuentren en situación de prepensionados.

Artículo 2º. Los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, de los trabajadores oficiales y de los trabajadores del sector privado que se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos que les permitan acceder a la pensión de jubilación o de vejez, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos. En caso de que el cargo que ocupa el servidor público en calidad de prepensionado en provisionalidad sea proveído mediante concurso público de méritos, la entidad tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia la presente ley, a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos que no se encuentran en cabeza de personas que gozan de especial protección por estar en condiciones de vulnerabilidad.

Parágrafo. El trabajador que adquiera la condición de prepensionado deberá informar a su empleador tal calidad.

Artículo 3º. En aquellos casos en que medie justa causa para la terminación del contrato de trabajo se podrá dar por terminada la relación laboral, siempre y cuando que se haya solicitado autorización

previa del Ministerio de Trabajo, momento en el cual cesará la protección especial de estabilidad reforzada laboral a que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF